

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

# BOLETIN

# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

*EN CÓRDOBA:* en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

*EN LA PROVINCIA:* en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

*EN CÓRDOBA.* Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

*PARA LOS DE AFUERA.* Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 200.

Por el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de Hellin se reclama la busca y captura de Juan Antonio Valcarcel, contra el cual se sigue causa por mal trato y sucesiva muerte dada á Rafael Callejas. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las diligencias convenientes al intento remitiendolo caso de ser habido, por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez. Córdoba 28 de Febrero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

SEÑAS.

Natural de la parroquia de Ibo, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo negro, delgado de cuerpo, edad de unos 34 años, ojos pardos, nariz regular, barba buena, viste calzon de paño azul turquí, con alamares simples de seda, calcetas de trama blanca, esarpines negros de lana, alpargates, faja de lana tejida á cuadros azules y encarnados y montera de felpa negra.

Circular núm. 201.

Por el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de Pozoblanco se reclama la busca y captura del reo prófugo Alejandro Obejo cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia

prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las diligencias convenientes al intento, remitiendolo por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 28 de Febrero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

SEÑAS.

Edad 19 años, estatura mediana, pelo negro ó castaño oscuro algo rizado, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color trigueno bueno, fornido de cuerpo, algo hoyoso de viruelas.

### INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 205.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Intendencia la Real orden que sigue.

„La variacion que el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribucion territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su importe frente á las obligaciones del Tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las ca-

jas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formación del padrón de la riqueza pública dispuesto por la Real Instrucción expedida y circulada por este Ministerio con fecha 6 de Diciembre último, y la equitativa distribución de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribucion.

Como la variacion consiste en que la ley de Presupuestos rija desde el 1.º de Julio de este año hasta igual dia exclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte y cinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que correspondieran al propio semestre si el anual de treientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar tambien desde 1.º de Enero último sin rebaja alguna; S. M. la Reyna se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se les señala en la distribución adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Junio inclusives.

Art. 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.º de Julio próximo hasta igual dia exclusive del de 1847.

Art. 3.º Se impone á los Intendentes la obligacion de formar, oyendo á la Administracion de Contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporción con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reunan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

Art. 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposición precedente, se presentará á las Diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen segun crean justo.

Art. 5.º Para el objeto expresado en el

artículo anterior se reunirán las Diputaciones provinciales el dia 10 de Marzo próximo á mas tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los Intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito, ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Art. 6.º Se fija á las Diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo Marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los Intendentes ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

Art. 7.º El acuerdo de la Diputación provincial sobre este punto será ejecutivo, sugeriéndose á él los Ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Art. 8.º Si las Diputaciones provinciales desajasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el reparto hecho por los Intendentes.

Art. 9.º El Gobierno se reserva oír y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demas disposiciones convenientes para evitar la desproporción en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo se verificará del modo prevenido en el artículo 2.º

Art. 10. Se recomienda á los Intendentes y Diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribución del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de Marzo que queda fijado.

Art. 11. Los Intendentes circularán á los pueblos por medio del Boletín oficial en todo caso, y además por los que proporcionen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones directas.

Art. 12. Recibido que sea por los Ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la Junta pericial establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el art. 14 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre último á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

Art. 13. Para esta operación se valdrán los Ayuntamientos de los datos que la Junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha Instrucción, y de los demas que posean las propias municipalidades.

Art. 14. Los Ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual por que aun pueda faltarles alguna parte de los datos exigidos en la Real Instrucción de 6 de Diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo previstas

por el art. 2.º, alcanzarán también á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de Julio á Julio.

Art. 15. Formado por los Ayuntamientos el reparto individual del semestre, expuesto que sea al público, y oídas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de prévia aprobacion por los Intendentes.

Art. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los acendados forasteros cuotas excesivas y desproporcionadas, se faculta á los Intendentes para que en toda reclamacion de agravio individual en que se justifique de una manera indudable que la contribucion de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya citado, deba exigirse á los individuos del Ayuntamiento y peritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

Art. 17. Se fija el 20 de Abril próximo como mayor plazo en que los Ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

Art. 18. Esto no obstará para que en el mes de Marzo y en el de Abril se exijan, como se estan exigiendo en el presente y se ha verificado también en el anterior de Enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos que las Juntas periciales y los Ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de Enero á Junio inclusives de este año, no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la Real Instruccion de 6 de Diciembre referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los Ayuntamientos con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, adjuntos á dicha Real Instruccion, se faculta á los Intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta explicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, expresen que se sujetan por las ocultaciones

á las multas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo núm. 7.º que acompaña á la referida Instruccion.

Art. 21. Se amplía hasta 5 de Setiembre de este año el plazo de 5 de Mayo, señalado por el art. 47 de la misma Instruccion de 6 de Diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que prévia la aprobacion de las Cortes, han de regir desde 1.º de Julio del mismo hasta igual dia exclusive de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo período.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el artículo anterior, los Intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formacion de los padrones de riqueza y derrama individual.

Art. 23. El plazo de 22 de Junio, que por el art. 51 de dicha Instruccion estaba señalado á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir á la Direccion general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorrogado hasta 22 de Octubre.

Art. 24. Como hasta 5 de Setiembre no estarán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.º de Julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de Julio y el de Agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecucion dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de órden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en 1.º de Julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, por que estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el Gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para expurgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones

con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los Inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se estan practicando, como se le encargó por el artículo 43 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre, contando con que el Gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se la fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará también obligado V. S. á señalar previamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre.

Del recibido de esta circular dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1846.—José de la Peña y Aguayo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y para que por los mismos sea puntualmente cumplida. Córdoba 28 de Febrero de 1846.—Mateo Cuadrado.

Repartimiento que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha del cupo que á cada provincia toca satisfacer por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, por el primer semestre de este año, hecho con arreglo al que para 1845 fué aprobado también por Real Decreto de 26 de Julio último, prescindiendo de fracciones en la aplicacion proporcional.

Cupo del primer semestre de este año.  
Reales vellón.

**PROVINCIAS.**

Alava.	918,000
Albacete.	1.418,000
Alicante.	3.050,000
Almeria.	2.039,000
Avila.	1.245,000
Badajoz.	3.271,000
Baleares (islas).	2.108,000
Barcelona.	5.482,000
Búrgos.	2.002,000
Cáceres.	2.418,000
Cádiz.	4.642,000
Canarias (islas).	1.578,000
Castellon de la Plana.	1.680,000
Ciudad-Real.	2.418,000
Córdoba.	4.023,000
Coruña.	3.340,000
Cuenca.	2.320,000
Gerona.	2.157,000
Granada.	3.916,000
Guadalajara.	1.532,000
Guipúzcoa.	1.164,000

Huelva.	1.360,000
Huesca.	1.908,000
Jaen.	2.894,000
Leon.	2.432,000
Lérida.	1.667,000
Logroño.	1.937,000
Lugo.	2.090,000
Madrid.	6.547,000
Málaga.	4.118,000
Murcia.	2.826,000
Navarra.	2.470,000
Orense.	1.925,000
Oviedo.	2.649,000
Palencia.	2.025,000
Pontevedra.	2.386,000
Salamanca.	2.020,000
Santander.	952,000
Segovia.	1.668,000
Sevilla.	5.883,000
Soria.	1.085,000
Tarragona.	2.396,000
Teruel.	1.875,000
Toledo.	3.656,000
Valencia.	4.428,000
Valladolid.	2.399,000
Vizcaya.	1.434,000
Zamora.	1.739,000
Zaragoza.	3.510,000

Total. . 125.000,000

Madrid 24 de Febrero de 1846.—José de la Peña y Aguayo.

**AVISO.**

Se ha presentado en esta un Profesor dentista, el cual tiene el honor de ofrecer sus servicios á este ilustrado vecindario en el uso de su facultad, hace dientes artificiales de todos materiales, limpia la dentadura sin usar ningun líquido por ser perjudicial á dicha dentadura, emploma las muelas que están escariadas, cura toda especie de enfermedades de la boca, vende polvos para limpiar la dentadura, como igualmente botes de Opiata para las encías que están enfermas ó sanguinolentas, afirma los dientes que se menean, habiendo trabajado en las principales Capitales de España. Este Profesor es discípulo del Dentista de S. M. y del Colegio de Francia.

Se advierte á las personas que quieran utilizarse de sus servicios que en este mes marcha para la Corte, habiendo hecho ya algunas operaciones á varias personas de esta Capital. Vive en la posada del Potro.

PRECIOS.—Un paquete de polvo, 4 rs. Un bote de Opiata, 8.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
GALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12.